

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 086

Villavicencio, 13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MOISÉS FUENTES VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2018-00453-01
ASUNTO:	RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia; elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto negativo configurado el 8 de febrero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante por el pago tardío de sus cesantías, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la respectiva sanción.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 24 de octubre de 2019¹, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora; decisión en contra de la cual la apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 10 de diciembre de 2019³.

¹ Folios 34 al 36, cuaderno de primera instancia.

² Folios 56 al 57, *ibidem*.

³ Folio 67, *ibidem*.

- **La solicitud probatoria:**

En el recurso interpuesto, el apoderado de la parte actora indica que el *a-quo* negó las pretensiones de la demanda por no existir claridad en la fecha exacta del pago de la cesantía, por lo que considera que si el Juez de primera instancia no tenía certeza respecto de las pruebas que se aportaron, pudo de oficio solicitarlas a la entidad correspondiente a fin de absolver la duda.

En virtud de lo anterior, se anexó copia de petición realizada ante la FIDUPREVISORA el día 5 de noviembre de 2019⁴, solicitando la certificación de la fecha en que fueron pagadas las cesantías reconocidas al demandante mediante Resolución N° 7214 del 23 de noviembre de 2015; circunstancia que será estudiada por el Despacho como una solicitud probatoria en segunda instancia.

II. Consideraciones del Despacho

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

⁴ Folio 58, *ibidem*.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la parte actora allega copia de petición realizada ante la FIDUPREVISORA el día 5 de noviembre de 2019⁵ –con posterioridad a la sentencia de primera instancia– a fin de corroborar la fecha de pago de las cesantías reconocidas al demandante, toda vez que la negativa de pretensiones se debió justamente a que el *a quo* no encontró probado dentro del proceso dicho aspecto.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, el apoderado solicitó fueran decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

“PRUEBAS Y ANEXOS

a. Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la Resolución que reconoce la cesantías.
3. Copia del certificado de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora.
4. Copia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.
5. Requisito de procedibilidad.
6. Poder debidamente diligenciado”⁶ (subrayado fuera de texto).

Documentales estas que fueron tenidas como pruebas en la respectiva etapa surtida en la audiencia inicial del 24 de octubre de 2019⁷.

Revisado el expediente, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A.; pues la petición que ahora se allega (i) no fue solicitada de común acuerdo por las partes; (ii) tampoco fue decretada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; (iii) no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de un documento que no hubiese podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada, pues, incluso, la petición que se pretende hacer valer pudo haberse realizado previo a la presentación de la demanda; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, pues existió una

⁵ Folio 58, *ibidem*.

⁶ Folio 14, *ibidem*.

⁷ Folios 34 al 36, *ibidem*.

falta de diligencia al no aportar el documento en cuestión, en la oportunidad procesal pertinente⁸.

No obstante, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A., autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba, a saber, el certificado de pago de la cesantía definitiva; y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** el certificado de pago de cesantía definitiva del señor William Moisés Fuentes Valencia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue copia del certificado de pago de la cesantía definitiva del señor William Moisés Fuentes Valencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

⁸ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00616-01 (AC).